



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 65002/2021

TJ/I-37417/2021

ACTOR: ^{D.P. AIL 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. AIL 65002/2021~~ **DIP. AN. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2554/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

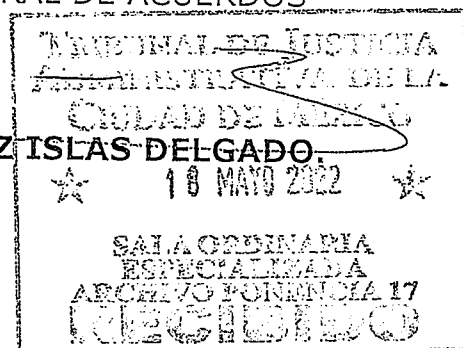
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-37417/2021**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 65002/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y FERIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
A GENERAL
SECRETARÍA

67
15/10/22
15/10/22

15-03-22 21

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 65002/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37417/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal; Florencio Alexis D' Santiago Monroy

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 65002/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en el presente juicio, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Florencio Alexis D'

Santiago Monroy, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-37417/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO. Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. SE CONFIRMA en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."

(La Sala de primera instancia confirmó el auto admisorio de demanda, en la parte relativa al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el efecto de exhibir original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de agosto de dos mil veintiuno,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

"1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 65002/2021
JUICIO: TJ/I-37417/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EL BOLETA DE
SANCION DE LA
CIUDAD DE MEXICO
N.º 123456789
A. 12/08/2021

placas de circulación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que se encuentra ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}
debidamente pagada por la cantidad total de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

tal y ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}
como se acredita con el original del referido formato de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}
pago, así como el Original del Ticket de Pago emitido por ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}
la Institución de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}, de donde se desprende la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}
realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} que se ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
acompañe constancia de dicho acto, reservándome el ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
lo exhiba."

(Se trata de una infracción por violación al Reglamento de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
Tránsito de la Ciudad de México, relacionada con el ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
vehículo con placas de circulación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} propiedad del ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
actor.)

2. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
emplazamiento correspondiente para que las autoridades ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
procesal que fue desahogada en tiempo y forma. ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
original o copia certificada de la boleta de sanción ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
impugnada, con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} razón por la ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
cual, con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, la ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
citada autoridad enjuiciada, por conducto de su ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
apoderado legal, interpuso el recurso de reclamación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
respectivo.

3. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se dictó resolución al recurso de reclamación, misma que confirmó el proveído de admisión recurrido, en la parte atinente al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que exhibiera original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, con número de folio

D.P. D.P. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. D.P. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia interlocutoria de mérito, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos

de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"V. La autoridad demandada hace valer un agravio, en el que medularmente argumenta que esta juzgadora no funda y motiva debidamente el requerimiento formulado.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Resulta oportuno precisar los términos en los que, en su parte conducente, se emitió el acuerdo de admisión de demanda recurrido;

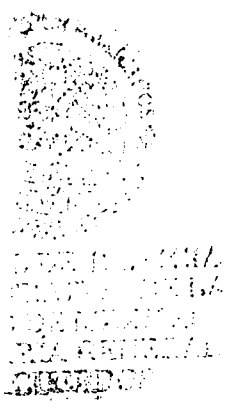
"Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II de artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugna; por lo que, **SE REQUIERE AL Secretario de Seguridad CIUDADANA de la ciudad de México**, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada el acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en la multa de tránsito con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos del artículo 81 último párrafo y 84 de la Ley



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 65002/2021
JUICIO: TJ/I-37417/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el criterio jurisprudencial 2ª./J.173/2011 (9ª) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a libro III, Tomo 4, de diciembre de 2011, con registro 160591"



De la transcripción anterior se desprende que, para formular el requerimiento contenido en dicho acuerdo, se tomaron en consideración las manifestaciones del actor, respecto la imposibilidad de exhibir dicha prueba y del desconocimiento de la misma; asimismo, se fundamentó en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta lo que dispone el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que, en la parte que interesa, precisa lo siguiente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. Que en caso de que se cuestione la legalidad de la notificación de un acto impugnando, se estará a lo siguiente:
2. Que cuando el actor manifieste el desconocimiento de los actos impugnados, éste deberá señalar la autoridad a la que se le atribuye el acto,

3. Que una vez realizado lo anterior, la autoridad demandada deberá acompañar a su contestación a la demanda constancia del acto administrativo y su notificación.

Ahora bien, como se advierte del escrito de cinco de agosto del año en curso se advierte que el actor manifiesta desconocer el acto impugnado en el presente juicio. De lo anterior que la Instructora, en el acuerdo de admisión de demanda recurrido, determinó que resultaba procedente requerir el acto impugnado en el presente juicio a la autoridad demandada.

Se afirma que la parte actora se ubica en el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, manifiesta desconocer el acto impugnado en el presente juicio; por lo que resulta indudable que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en el agravio en estudio, esta Juzgadora cuenta con la facultad de requerir a las autoridades demandadas constancia de los actos impugnados en el presente juicio.

Por lo tanto, al ubicarse el caso concreto dentro del numeral 60 fracción II de la Ley que rige el presente juicio, es inconcuso que resulta válida y apegada a derecho la determinación de la Instructora en determinar que resulta procedente la solicitud de expedición de copias a la autoridad demandada; y, en tal tesitura, esta Juzgadora considera que resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio para revocar el acuerdo de admisión de demanda recurrido.

Aunando a lo anterior, la autoridad demandada pierde de vista lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.**"

Del que se desprende que si la Magistrada Instructora considera necesaria la presentación de algún documento relacionado con la materia del juicio de nulidad, tiene la facultad de requerir dicha documental. Hipótesis que se

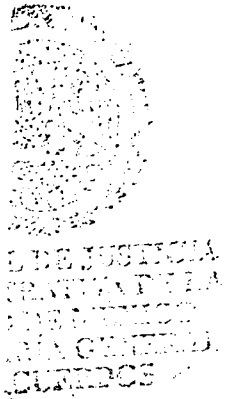
25



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 65002/2021
JUICIO: TJ/I-37417/2021

- 9 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



actualiza en el caso concreto, toda vez que los actos impugnados resultan ser desconocidos para el actor en el presente juicio, por lo que esta Juzgadora considera necesaria la presentación de los actos impugnados en el presente juicio, a efecto de realizar un estudio del mismo para dictar la mejor resolución del presente juicio de nulidad.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, resulta incuestionable que el proveído de nueve de agosto del dos mil veintiuno, denominado "**ADMISIÓN DE DEMANDA**", se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y el mismo **SE CONFIRMA.**"

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de dictar la resolución recurrida, esta Sala revisora procede al estudio conjunto de los agravios **primero** y **segundo** planteados, en los que la autoridad apelante, por conducto de su apoderado legal, refiere medularmente que:

- La Sala Ordinaria fue omisa en señalar el medio de defensa que procedía para inconformarse en contra de la resolución al recurso de reclamación.
- La Sala de origen emitió una resolución que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al omitir analizar todos los puntos vertidos en el oficio de interposición de recurso de reclamación.
- La Sala primigenia fue omisa en justificar, bajo un argumento fundado y motivado, cuál fue la razón por la que no previno al particular a efecto de acreditar haber solicitado copia simple o certificada del acto de autoridad controvertido, dado que el mismo se

encuentra a su disposición, lo que considera implica una desigualdad procesal.

- La Sala primigenia fue omisa en apegar-se a los pasos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistentes en realizar una prevención al actor, para que a más tardar en el término de cinco días, exhibiera el documento donde conste la solicitud de copias debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, señalando que para el caso de omisión, no procedería requerimiento a la demandada y por ende, no se acreditaría la existencia del acto impugnado, lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese requerido.
- El actor no acreditó haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompañó copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Los argumentos previamente expuestos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado realice de tal forma el examen correspondiente, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, toda vez que del estudio practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

26

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 65002/2021
JUICIO: TJ/I-37417/2021

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

A consideración de esta Instancia de Alzada, los conceptos de agravio previamente sintetizados **han quedado sin materia**, lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente del juicio principal, se advierte que con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva, por medio de la cual la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **declaró la nulidad del acto impugnado**, tal y como se advierte de los puntos resolutivos del fallo en cita:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, precisados en el Resultando Primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final del considerando cuarto.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

Determinación que se sustentó en la falta de exhibición de la boleta de sanción impugnada, no obstante haber sido requerida previamente a la autoridad demandada, ante el desconocimiento de la misma manifestado por el

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 65002/2021
JUICIO: TJ/I-37417/2021

- 13 -

demandante, lo que se indica, se equipara a una ausencia de fundamentación y motivación de dicho acto.

Fallo que fue notificado a la parte demandada el quince de agosto de dos mil veintiuno y a la parte actora el día dieciocho del mismo mes y año, como consta en autos del expediente del juicio de nulidad.

En ese orden de ideas, es que el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad, lo cual actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad demandada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior, toda vez que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente, sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada al resolverse el fondo de la controversia.

Ello constituye un impedimento técnico por el que no resulta posible analizar los argumentos de agravio tendientes a combatir la aludida resolución al recurso de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE CUERPOS

página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es de concluir que la resolución al recurso de reclamación apelada, mediante la cual se determinó confirmar el proveído admisorio de demanda de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en lo relativo al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de exhibir la boleta de sanción combatida, **ha quedado intocada.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 65002/2021
JUICIO: TJ/I-37417/2021

- 15 -

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios planteados por la recurrente quedaron **sin materia**, quedando intocada la resolución a recurso de reclamación apelada, conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----


POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.


TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS